

INFORME N° 067-2022-SUNASS-DPN

PARA: **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**
Gerente General

DE: **Job ZAMORA ROSALES**
Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas

Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA
Director (e) de la Dirección de Fiscalización

Mariela PACHECO AUSEJO
Directora de la Dirección de Ámbito de la Prestación

Mabel MORILLO VIERA
Directora de la Dirección de Sanciones

ASUNTO: Propuesta de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD y el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD.

FECHA: 27 de setiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El artículo 24 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280¹, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, TUO de la Ley Marco) establece que los prestadores de servicios de saneamiento tienen la obligación de proveer los servicios de saneamiento en condiciones de calidad a los usuarios y que, excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor, estos prestadores pueden variar la continuidad de la prestación del servicio y la calidad de este, mediante interrupciones, los cuales deber ser comunicados a los usuarios.
- 1.2. Asimismo, el numeral 2 del artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280², Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley Marco) establece que, en caso de interrupciones del servicio, los usuarios tienen derecho a recibir aviso oportuno a través de medios de comunicación idóneos para cada localidad.
- 1.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD³, se aprobó el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento (en

¹ Publicado el 26 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*.

² Publicado el 28 de agosto de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Publicada el 5 de febrero de 2007 en el diario oficial *El Peruano*.

adelante, Reglamento de Calidad), el cual regula, entre otros aspectos, las características de calidad que debe tener la prestación de los servicios de saneamiento a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento (en adelante, empresas prestadoras).

- 1.4. Mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 012-2022-SUNASS-CD se aprobó la modificación de los artículos 76 y 77 del Reglamento de Calidad, la cual estableció criterios adicionales para el abastecimiento de agua potable en caso de interrupciones, así como para la comunicación a los usuarios y a la Sunass.
- 1.5. A través de Oficio Múltiple N.º 019-2022-SUNASS-DPN, se solicitó información a las 50 empresas prestadoras sobre: (i) Interrupciones del servicio de agua potable (años 2019, 2020, 2021), (ii) puntos provisionales de abastecimiento fijo, (iii) camiones cisterna; a fin de analizar la problemática generada por eventos excepcionales que ocasionan interrupciones del servicio de agua potable y afectan a un gran número de unidades de uso.
- 1.6. Con fecha 16 de junio del 2022 se elevó a Gerencia General de la Sunass el Informe N.º 043-2022-SUNASS-DPN que sustenta el proyecto de modificación del Reglamento de Calidad y el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción (en adelante, Reglamento de Fiscalización), el cual propone, entre otros aspectos, la determinación de un umbral del 10% para casos excepcionales, establecer un rango de volumen mínimo de agua potable a entregar de 20 litros por unidad de uso, establecer un plazo máximo para comunicar las interrupciones ante la Sunass y usuarios y la modificación de tipificaciones vinculadas a interrupciones.
- 1.7. Mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 048-2022-SUNASS-CD⁴, la Sunass dispuso la difusión del referido proyecto normativo, con la finalidad de que los interesados formulen comentarios dentro del plazo de quince días calendario.
- 1.8. En atención a lo señalado en el párrafo que antecede, se recibieron comentarios por parte de: (i) SEDAPAL, (ii) SEDAPAR, (iii) INACAL, (iv) OTASS, (v) Rosa María Jiménez Milon en representación de Mogua Solutions.
- 1.9. Los comentarios y respuestas están consolidadas en la “Matriz de Evaluación de Comentarios” que se adjunta al presente informe.

II. OBJETO DEL INFORME

El presente informe tiene por objeto sustentar la propuesta de modificación de los artículos 76 y 77 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, así como el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD, a fin de precisar las acciones que deben realizar las empresas prestadoras ante el caso de interrupciones del servicio de agua potable generadas por eventos que afecten a un gran número de conexiones domiciliarias activas, así como modificar las tipificaciones contenidas en el Anexo N.º 4 en concordancia con la referida modificación.

⁴ Publicado el 22 de junio de 2022 en el diario oficial *El Peruano*.

III. BASE LEGAL

- Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N.º 27332.
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2020-VIVIENDA.
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA.
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM.
- Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD.
- Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 003-2007-SUNASS-CD.
- Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N.º 001-2009-JUS.

IV. ANÁLISIS

4.1. Competencias de la Sunass

- 4.1.1 El artículo 3 de la Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), establece las funciones de los organismos reguladores dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. Dentro de ellas, se menciona la función normativa que comprende la facultad de dictar, entre otros aspectos, reglamentos y normas de carácter general en materia de sus respectivas competencias, referidas a derechos u obligaciones de los prestadores o usuarios.

“Artículo 3.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función normativa: comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)”

- 4.1.2 El artículo 7 del TUO de la Ley Marco establece que le corresponde a la Sunass, en su condición de organismo regulador, garantizar a los usuarios a nivel nacional la prestación de los servicios de saneamiento en condiciones de calidad, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la LMOR y otras normas sectoriales.

“Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.”

- 4.1.3 Por su parte, el artículo 36 del TUO del Reglamento de la Ley Marco señala que los niveles de calidad de los servicios de saneamiento, entendidos como el conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios, son establecidos por la Sunass, en base a diferentes parámetros, como la continuidad del servicio, el volumen de agua potable suministrada, la modalidad de distribución, entre otros.

“Artículo 36.- Niveles de calidad de los servicios de saneamiento

36.1. Se entiende por niveles de calidad de los servicios de saneamiento, al conjunto de características técnicas que determinan las condiciones de prestación de los servicios en el ámbito de responsabilidad de un prestador de servicios. En una misma localidad pueden existir diferentes niveles de calidad del servicio de acuerdo a las características técnicas del mismo.

36.2. Los niveles de calidad de los servicios de saneamiento son establecidos por la Sunass, en base a:

- 1. Calidad del agua potable.*
- 2. Continuidad del servicio.*
- 3. Presión.*
- 4. Volumen de agua potable suministrada.*
- 5. Modalidad de distribución de agua potable.*
- 6. Modalidad de disposición de las aguas residuales o de eliminación de excretas.*
- 7. Calidad de efluente.*
- 8. Calidad en la atención del usuario*
- 9. Confiabilidad operativa del servicio.*
- 10. Otros que apruebe la Sunass.”*

4.2. Del abastecimiento en caso de interrupciones

- 4.2.1 El artículo 76 del Reglamento de Calidad señala que, en caso de interrupciones la empresa prestadora debe abastecer de agua potable a los usuarios afectados, con un volumen mínimo diario (equivalente a 80 litros por unidad de uso), el cual puede ser abastecido a través de camiones cisterna, puntos provisionales de abastecimiento fijos u otra modalidad que garantice la calidad y volumen mínimo de agua potable entregada, según el procedimiento establecido para cada uno de ellos.
- 4.2.2 Al respecto, mediante Oficio Múltiple N.º 019-2022-SUNASS-DPN, se solicitó información a las empresas prestadoras a fin de analizar la problemática generada por eventos excepcionales que ocasionan interrupciones del servicio de agua potable y afectan a un gran número de unidades de uso. A partir del análisis de la información remitida, se evidencia que estas tendrían capacidad para atender interrupciones que afecten hasta el 10 % de las conexiones activas de agua potable, en promedio, manteniendo las condiciones establecidas en los párrafos 76.2, 76.3 y 76.4 del artículo 76 del Reglamento de Calidad.

Tabla N.º 1: Capacidad estimada del abastecimiento de agua en caso de interrupciones

Empresa Prestadora	Tipo EP	Volumen de agua transportado con CC disponibles por día (m3)	# Conexiones atendidas por día con CC disponibles según RC (A)	# Conexiones Activas de AP (B)	% Conexiones de AP atendidas solo con CC (A/B)	# Puntos provisionales de abastecimiento fijos disponibles (ppaf)	# ppaf disponibles para abastecer complementariamente a las conexiones activas de AP afectadas por una interrupción	# Conexiones activas de AP atendidos por los ppaf según RC (C)	% Conexiones activas de AP atendidas mediante CC y PPAF [(A+C) / B]
SEDAPAL	S	12,792	159,900	1,543,892	10.36%	438	40	100,000	16.83%
SEDAPAR	G1	1,890	23,625	309,416	7.64%	0	0	0	7.64%
SEDALIB S.A.	G1	3,120	39,000	183,342	21.27%	2	1	2,500	22.64%
EMAPA SAN MARTÍN S.A.	G2	300	3,750	47,628	7.87%	0	0	0	7.87%
EPS EMAPA CAÑETE S.A.	G2	270	3,375	37,877	8.91%	17	2	5,000	22.11%
EPS SEDACAJ S.A.	G2	84	1,050	43,771	2.40%	3	2	5,000	13.82%
EPS SEDAM HUANCAYO S.A.	G2	300	3,750	79,075	4.74%	1	1	2,500	7.90%
SEDA AYACUCHO S.A.	G2	72	900	64,942	1.39%	1	1	2,500	5.24%
SEDALORETO	G2	168	2,100	77,118	2.72%	0	0	0	2.72%
EMAPA HUARAL S.A.	M	162	2,025	16,202	12.50%	0	0	0	12.50%
EPS AGUAS DE LIMA NORTE	M	132	1,650	28,203	5.85%	2	1	2,500	14.71%
EMAPAB S.A.	P	57	713	4,919	14.48%	1	0	0	14.48%
Total general / Promedio			241,838	2,436,385	8.16%			120,000	11.97%

Notas:

(1) CC: Camiones cisterna.

(2) RC: Disposiciones establecidas en el artículo 76 del Reglamento de Calidad.

(3) AP: Agua potable.

(4) Para el cálculo se asumió que por cada conexión domiciliaria activa de AP es una unidad de uso.

Fuente: Empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

4.2.3 Por ello, resulta necesario permitir a las empresas prestadoras variar las condiciones establecidas en los párrafos 76.2, 76.3 y 76.4 del artículo 76 del Reglamento de Calidad, cuando las interrupciones superen el 10% de las conexiones activas de agua potable de su ámbito de responsabilidad, toda vez que de lo contrario se podría limitar el abastecimiento a los usuarios afectados ante una interrupción que afecte a una gran cantidad de conexiones activas de agua potable.

4.2.4 En esa línea, se propone incorporar el párrafo 76.6 al artículo 76, a efectos de establecer que cuando las interrupciones superen el 10% de las conexiones activas de agua potable del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, ésta entregará un volumen diario mínimo de 20 litros por unidad de uso. El valor señalado se plantea considerando una cantidad de 5 litros/habitante/día, establecido para un nivel de servicio sin acceso, de acuerdo con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud en lo publicado en las Guías para la calidad del agua de consumo humano (OMS, 2011).

4.2.5 Asimismo, en caso la empresa prestadora entregue un volumen diario mínimo por unidad de uso de 20 litros de agua potable, debe cumplir las condiciones establecidas en los párrafos 76.2, 76.3 y el literal a) del párrafo 76.4.

4.2.6 Lo señalado en el numeral 4.2.4 y 4.2.5 del presente informe deberá ser comunicado a la Sunass en la oportunidad y condiciones establecidas en el artículo 77 del Reglamento de Calidad.

4.2.7 Por otro lado, corresponde precisar que el horario de atención del punto de abastecimiento fijo al que hace referencia la variable h_a está dentro del rango de 05:00 h a 22:00 h. De tal forma que, el horario de atención puede ser menor a dicho rango, considerando la capacidad del punto provisional de abastecimiento fijo o el cumplimiento del abastecer a la población afectada por la interrupción.

4.2.8 De la misma manera, como consecuencia de la aplicación de la propuesta del párrafo 76.6 del artículo 76 del Reglamento de Calidad, corresponde ajustar la descripción de la variable V_{uu} utilizada en las fórmulas descritas en los párrafos 76.2, 76.3 y 76.4 en los siguientes términos:

“ V_{uu} : Es el volumen diario mínimo por unidad de uso a abastecer (siendo este volumen mínimo de 80 litros o el volumen que resulte de aplicar la excepcionalidad contenida en el párrafo 76.6).”

4.2.9 Por último, es importante tener en cuenta que al 2021, el 56% de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento prestan el servicio de agua potable con una continuidad promedio menor a las 18 horas. Asimismo, como se puede observar en la Tabla N.º 2, este grupo de empresas atienden al 36% de las conexiones activas a nivel nacional. Por lo tanto, es importante señalar cómo deben contabilizarse las horas de interrupción y cómo serán atendidas las localidades con continuidad menor a las 18 horas, para los casos donde la empresa prestadora tenga la obligación de abastecer el servicio.

Tabla N.º 2: Información de continuidad promedio, correspondiente al 2021

Rangos de continuidad promedio	Nro de EP	Nº de conexiones activas
Menor a 6 hrs	4*	31,986
Entre 6 y 18 hrs	24**	1,297,544
Mayor a 18 hrs	22**	2,409,265

Notas:

(*) EP pequeñas.

(**) EP grandes (14), medianas (5), pequeñas (5).

(***) Sedapal, EP grandes (5), medianas (10), pequeñas (6).

Fuente: Benchmarking regulatorio 2022.

4.2.10 En tal sentido, respecto del abastecimiento provisional en localidades con una continuidad menor a las 18 horas, se considera necesario precisar que, lo dispuesto en los párrafos 76.1, 76.2, 76.3, el literal a) del párrafo 76.4 y 76.6, se implementará cuando el servicio de agua potable no sea restablecido dentro de las 24 horas siguientes de iniciada la interrupción. Para tal efecto, se señala que las horas de interrupción se deben contabilizar a partir de iniciada la interrupción hasta el restablecimiento del servicio de agua potable.

4.3. De la comunicación sobre las interrupciones a los usuarios y la Sunass

4.3.1 El artículo 77 del Reglamento de Calidad regula la comunicación sobre interrupciones, a fin de detallar de manera taxativa el contenido de la información que debe ser comunicada por las empresas prestadoras a los usuarios y a la Sunass, según corresponda, en los casos que existan interrupciones programadas o imprevistas, durante la prestación de los servicios de agua potable o alcantarillado.

4.3.2 Al respecto, en caso de las interrupciones imprevistas, el párrafo 77.6 del artículo 77 del Reglamento de Calidad establece la obligación de la empresa prestadora de comunicar a los usuarios afectados y a la Sunass, “*tan pronto como tenga conocimiento*” de dichas interrupciones, lo señalado en los párrafos 77.1 y 77.2 del referido artículo. Al respecto, se advierte que la oportunidad de dichas comunicaciones

no es precisa, lo cual limita las acciones de fiscalización y sanción. De esta forma, a efectos de no vulnerar el debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por la Sunass en el caso de interrupciones imprevistas, se propone que el Reglamento de Calidad establezca un plazo máximo para que las empresas prestadoras puedan comunicar las referidas interrupciones.

- 4.3.3 Para tal efecto, a partir de la revisión de los datos del Registro de Interrupciones del Servicio de Agua y Alcantarillado de la Sunass reportados por las empresas prestadoras, respecto a las interrupciones imprevistas reportadas en el periodo 2019-2021, se identificaron un total de 13,846 casos. De este total, el 86% son reportes realizados posterior a la hora de inicio de la interrupción y el 14% corresponden a casos que son reportados de manera previa a la hora de inicio de la interrupción. Asimismo, considerando la información del primer grupo, se encuentra que el 90% del total de los reportes se realiza hasta en 8 horas, un 6% de casos fueron reportados en un rango de 9 a 12 horas, y un 4% en un plazo mayor a 12 horas.

Gráfico N.º 1: Rangos de tiempos de reportes de interrupciones imprevistas (2019-2021)



Fuente: Registro de Interrupciones del Servicio de Agua y Alcantarillado de la Sunass.

- 4.3.4 Lo antes descrito evidencia que, ante la ocurrencia de interrupciones imprevistas, en la mayoría de los casos, las empresas prestadoras reportan dichas incidencias hasta en 8 horas máximo. Adicionalmente, a efectos de tener en cuenta que se pueden presentar posibles dificultades al momento de comunicar a los usuarios afectados y a la Sunass las interrupciones imprevistas, y considerando que se debe priorizar su atención; se propone establecer que en caso la interrupción sea imprevista, la empresa prestadora deberá comunicar lo establecido en los párrafos 77.1 y 77.2 del artículo 77 del Reglamento de Calidad, respectivamente, en un plazo máximo de 8 horas de iniciada la interrupción.
- 4.3.5 Por otro lado, respecto a la obligación de informar mediante volantes, contenida en el párrafo 77.5 del artículo 77 del Reglamento de Calidad, esta se da cuando: (i) las interrupciones programadas sean mayores a 6 horas diarias y, (ii) afecten solo una jurisdicción o área determinada (zona de abastecimiento).
- 4.3.6 Sobre el particular, se propone modificar el párrafo 77.5 del artículo 77 del Reglamento de Calidad, a efectos de precisar que la comunicación a través de volantes debe darse cuando la interrupción programada es mayor a 6 horas diarias y en una sola zona de abastecimiento. Asimismo, se remarca que cuando la interrupción afecte a más de una zona de abastecimiento se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo 77.1. del referido artículo.
- 4.3.7 De otro lado, de las reuniones llevadas a cabo con las empresas prestadoras, se advierte que no todas tienen divididas sus zonas de abastecimiento en “sectores” o “subsectores”; motivo por el cual se propone suprimir dichos términos del referido párrafo 77.5.

4.4. Del Anexo 4. Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y factores agravantes y atenuantes de Reglamento de Fiscalización

4.4.1 Respecto al Anexo N.º 4 “Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y de factores agravantes y atenuantes” resulta necesario modificar tipificaciones en la Tabla 4.1 “Tabla de Infracciones, Sanciones y Escala de Multas” (en adelante, Tabla de Infracciones del Reglamento de Fiscalización), en el marco de las últimas modificaciones al Reglamento de Calidad, así como para mantener la concordancia con la actual propuesta de modificación del referido reglamento. En ese sentido, se propone modificar la Tabla de Infracciones del Reglamento de Fiscalización, en los siguientes términos:

▪ **Calidad de servicio**

4.4.2 A través de la Resolución de Consejo Directivo N.º 012-2022-SUNASS-CD, que entre otros modificó el artículo 76 del Reglamento de Calidad, se precisó los medios de abastecimiento que pueden ser usados por la empresa prestadora para brindar el servicio de agua potable a los usuarios afectados por las interrupciones, el volumen diario mínimo por unidad de uso, así como el procedimiento a seguir para dicho abastecimiento.

4.4.3 Por su parte, la propuesta de incorporación del párrafo 76.6 al artículo 76 del Reglamento de Calidad, regula el supuesto excepcional cuando una interrupción afecte a más del 10% de las conexiones domiciliarias de agua potable activas en el ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora.

4.4.4 En este sentido, en el marco de lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N.º 012-2022-SUNASS-CD, así como la propuesta de incorporación del párrafo 76.6 al artículo 76 del Reglamento de Calidad, se propone modificar la tipificación y el tipo de multa correspondiente al numeral 23-A de la Tabla de Infracciones del Reglamento de Fiscalización.

4.4.5 Adicionalmente, considerando que las disposiciones establecidas en el artículo 76 del Reglamento de Calidad implica diferentes condiciones y procedimientos de cumplimiento, la multa asociada a una infracción por el incumplimiento del referido artículo implica diferentes supuestos, por lo que se propone que el tipo de multa asociado sea ad-hoc.

Ítem / numeral	Tipificación actual	Tipo de multa actual	Tipificación propuesta	Tipo de multa propuesta
C, 23-A	No abastecer con camiones cisterna u otro medio que garantice la calidad del agua potable entregada, en caso de interrupción de agua potable, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.	Variable	No abastecer a los usuarios afectados en caso de interrupción del servicio de agua potable, según las condiciones y los procedimientos previstos en el artículo 76 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.	Ad-Hoc

▪ **Remisión y difusión de información**

- 4.4.6 La Resolución de Consejo Directivo N.º 012-2022-SUNASS-CD, entre otros, modificó el artículo 77 del Reglamento de Calidad, estableciendo el contenido, la oportunidad y la forma que debe adoptar la empresa prestadora para comunicar las interrupciones.
- 4.4.7 Asimismo, la presente propuesta modifica el párrafo 77.6 del artículo 77 respecto al plazo máximo que deben cumplir las empresas prestadoras para comunicar a la Sunass las interrupciones imprevistas.
- 4.4.8 En línea con lo mencionado en el párrafo anterior, se propone modificar las tipificaciones correspondientes a los numerales 34, 35 y 38-A de la Tabla de Infracciones del Reglamento de Fiscalización.

Ítem / numeral	Tipificación actual	Tipificación propuesta
F, 34	No informar a la población, en los plazos establecidos por la SUNASS, sobre cortes programados del servicio.	No informar a los usuarios, en los plazos establecidos sobre interrupciones programadas del servicio de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 77.4 del artículo 77 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.
F, 35	No comunicar a la SUNASS, dentro de los plazos establecidos, las interrupciones programadas o imprevistas de los servicios de agua potable o alcantarillado.	No comunicar a la Sunass, a través del aplicativo de Registro de Interrupciones, las interrupciones del servicio de agua potable o alcantarillado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.
F, 38-A	No informar a los usuarios, en caso de interrupciones imprevistas, sobre la magnitud del problema, las razones que motivaron la interrupción y el momento de restablecimiento del servicio.	No informar o informar parcialmente a los usuarios afectados, las interrupciones de los servicios de agua potable o alcantarillado sanitario, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 77.1 del artículo 77 del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento o norma que lo sustituya.

4.5. De la implementación de la propuesta

- 4.5.1. Por último, teniendo en cuenta que a la fecha existen limitaciones para la disponibilidad de camiones cisterna particulares por parte de las empresas prestadoras debido a que, entre otras causas, estas vienen contratándose para el abastecimiento de agua potable a zonas sin acceso a los servicios de saneamiento en el contexto de la pandemia por la COVID-19, resulta necesario suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 76.2, 76.3, el literal a) del 76.4 por un plazo de un año. En el mismo sentido, se dispone establecer el plazo de un año para la implementación del párrafo del 76.6 del presente proyecto.

V. ALCANCE DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

- 5.1. Con relación a la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, AIR), debe señalarse que mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD, entre otros, se aprobó las Disposiciones para la Aplicación del AIR. Estas disposiciones establecen la aplicación del AIR para las propuestas de carácter general que establezcan, incorporen o modifiquen: reglas, prohibiciones, limitaciones,

obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass.

- 5.2. Sobre el particular, de la evaluación de la presente propuesta, se advierte que está fuera del alcance de las disposiciones del AIR en el sentido que no se está incorporando o modificando una obligación que demande mayores costos por parte de las empresas prestadoras, sino que se precisan las disposiciones establecidas en el artículo 76 para ciertos supuestos excepcionales, a través del cual las empresas prestadoras puedan entregar un menor volumen diario mínimo de agua potable, así también se ajustan las condiciones ya establecidas en el Reglamento de Calidad vigente para asegurar la consistencia, así como se ajustan las tipificaciones actuales para mantener concordancia con la normativa vigente.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. Ante las interrupciones que superen el 10% de las conexiones activas de agua potable dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora, ésta podrá entregar un volumen diario mínimo de 20 litros por unidad de uso, así como cumplir las condiciones establecidas en los párrafos 76.2, 76.3 y literal a) del párrafo 76.4 del artículo 76 del Reglamento de Calidad.
- 6.2. Respecto a la comunicación sobre las interrupciones a los usuarios y a la Sunass, se precisa que la obligación adicional contenida en el párrafo 77.5 del artículo 77 del Reglamento de Calidad, referida a la entrega de volantes, opera solo cuando la interrupción programada es mayor a 6 horas diarias y en una zona de abastecimiento, mientras que en los supuestos que afecte a más de una zona se aplicará lo establecido en el párrafo 77.1 del referido artículo.
- 6.3. En caso de interrupciones imprevistas, se establece un plazo máximo de 8 horas para que las empresas prestadoras puedan comunicar las interrupciones ante la Sunass y los usuarios.
- 6.4. Corresponde modificar las tipificaciones contenidas en el Anexo N.º 4 “Tabla de infracciones, sanciones, escala de multas y de factores agravantes y atenuantes” del Reglamento de Fiscalización, respecto al abastecimiento en caso de interrupciones y a la comunicación sobre las interrupciones a los usuarios y la Sunass, en el marco de los artículos 76 y 77 del Reglamento de Calidad.
- 6.5. Por último, con la finalidad de asegurar la implementación de la propuesta, resulta necesario suspender la aplicación de las disposiciones contenidas en los párrafos 76.2, 76.3, el literal a) del 76.4 por un plazo de un año. En el mismo sentido, se dispone establecer el plazo de un año para la implementación del párrafo del 76.6 del presente proyecto.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. **Al Gerente General:** Elevar al Consejo Directivo el presente informe, el proyecto normativo y su correspondiente exposición de motivos, mediante los cuales se propone modificar el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción.
- 7.2. **Al Consejo Directivo:** Aprobar la propuesta de modificación del Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento y el Anexo N.º 4 del Reglamento General de Fiscalización y Sanción; y su correspondiente exposición de

motivos, así como disponer la difusión del presente informe en el portal institucional de la Sunass (www.sunass.gob.pe).

Atentamente,

Job ZAMORA ROSALES

Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas

Mariela PACHECO AUSEJO

Directora de la Dirección de Ámbito de la Prestación

Gustavo Pablo OLIVAS ARANDA

Director (e) de la Dirección de Fiscalización

Mabel MORILLO VIERA

Directora de la Dirección de Sanciones

Adj: (i) Proyecto normativo final, (ii) Proyecto de exposición de motivos, y (iii) Matriz de evaluación de comentarios.